



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00326-00**
DEMANDANTE: ROBERTO DAVID MADERA BERTEL
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto – Prescinde Audiencia Inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que resulta procedente prescindir de la realización de la Audiencia Inicial, conforme el análisis que se pasa a exponer.

El presente asunto, proviene del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, cuya titular, a través de auto del 31 de julio de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia para seguir tramitándolo; en la misma providencia, ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de este Circuito. Consecuentemente, el proceso fue asignado, previo reparto, a este Juzgado.

Antes de avocar conocimiento, este Despacho ordenó al accionante adecuar la demanda, bajo los presupuestos mínimos que integran los procesos contenciosos administrativos ante esta Jurisdicción. Cumplidos los requisitos que fueron exigidos, se avocó conocimiento, admitiendo la demanda, mediante auto del 28 de mayo de 2020. La demanda, fue posteriormente notificada a la entidad accionada, sin hacer pronunciamiento alguno.

Más tarde, a través de providencia del 5 de marzo de 2021, se convocó a los sujetos procesales para la realización de la Audiencia Inicial¹; sin embargo, el Despacho considera en esta oportunidad que resulta procesalmente innecesaria, teniendo en cuenta que **i)** no hay excepciones previas que decidir; **ii)** la fijación del litigio, esto es, determinar si le asiste al accionante el reconocimiento de varias prestaciones sociales, bajo la invocación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contractuales, ya fue establecido ante la jurisdicción ordinaria; **iii)** no hay

¹ Adoptado por el anterior titular.

pruebas que decretar, ni mucho menos que practicar, dado que el debate probatorio, con presencia de la entidad accionada, también se realizó ante dicha jurisdicción y **iv)** los extremos de la *litis*, presentaron sus alegatos de conclusión ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, cuya titular, antes de dictar sentencia, decidió la falta de jurisdicción y competencia; actuaciones procesales que tienen plena validez, tal como lo dispone claramente el artículo 16 del Código General del Proceso, así:

*"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Bajo ese orden de ideas, recalcando, además, que los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos de la demanda que se adelantó ante la jurisdicción ordinaria, corresponden a los mismos que se ventilan en la presente demanda² y en aras de materializar efectivamente los principios de economía y celeridad procesal³, el Despacho prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial⁴.

² Extremos temporales de servicio, prestaciones sociales y fundamentos de derecho.

³ **"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

(...)"

"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

"LEY 2080 DE 2021. ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el proceso deberá ingresar a Despacho nuevamente para dictar sentencia; único acto procesal que faltó por ejecutarse ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Prescíndase de la realización de la Audiencia Inicial que en su momento fue convocada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que se dicte por escrito la correspondiente sentencia.

TERCERO: Requírase al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, copia de la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el día 30 de abril de 2019⁵.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)"

⁴ Entiéndase que se deja sin efectos la providencia que la convocó.

⁵ Solamente reposa la correspondiente acta.

CUARTO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ

ORAL 003
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc381248b4914228533c8322dc159965a9fbd9e364f5e1ec216f0350
a07d13db

Documento generado en 13/07/2021 06:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>